

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	<i>Saneamiento de la titulación- 1561 de 2012</i>
Demandante	<i>Nicolás Torres Mesa</i>
Demandado	<i>Herederos indeterminados de Zolilo Montoya y otros</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2023-00014-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorios N° 662</i>
Asunto	<i>Resuelve recurso de reposición- Concede recurso</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 22 de agosto del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada mediante mensaje de datos el pasado 1 de febrero de 2023. Por auto del 23 de febrero hogaño, se ordenó oficiar a varias entidades, con el fin de constatar la información requerida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2.012¹.

Arrimadas las respuestas por parte de tales entidades, por auto del 26 de julio de la anualidad², se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara certificado catastral donde constara el valor del inmueble objeto del proceso para el año 2023 y aportara certificado especial de pertenencia sobre la matrícula inmobiliaria No. 026-11138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

¹ Folio 012 digital.

² Folio 050 digital.

La parte actora dentro del término otorgado, allegó tales documentos, y esta dependencia judicial por proveído del 1 de agosto de 2023³, inadmitió la demanda por segunda vez, para que el actor allegara certificado especial respecto al inmueble ya mentado pero actualizado, como quiera que el aportada databa del 4 de marzo de 2022, requerimiento que fue cumplido por el interesado.

Finalmente, en decisión del 22 de agosto de 2023, este Despacho decidió rechazar la demanda, atendiendo a que según el certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto del trámite, no hay titulares de derecho real de dominio sobre el mismo, por lo que la demanda se debe dirigir contra indeterminados, siendo causal de rechazo ello según el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Dentro del término de la ejecutoria, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, aduciendo que reformó la demanda adecuando el trámite al de saneamiento de la pequeña posesión, más no al de la falsa tradición como inicialmente se hizo, por lo que solicitó se reponga el auto o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Precisado lo anterior, han de realizarse las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1561 de 2012 *“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º señala que tiene por objeto *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”*.

Más adelanta, en su artículo 6º se establece que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este*

³ Folio 063 digital.

inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Así mismo, el artículo 12º señala la información previa que debe tenerse para efectos de calificación de la demanda y en el artículo 13º se dispone que "... recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. *Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.*"

De otro lado, ha de preciarse que el artículo 29 de la Constitución Política busca salvaguardar la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas, de forma tal que su inobservancia conlleva la vulneración no solamente de este derecho fundamental sino también de otras garantías igualmente fundamentales que lo componen, como es el derecho de defensa, la bilateralidad de la audiencia y el respeto por el derecho sustancial, entre otros.

Igualmente, el artículo 228 de la Constitución Política ordena que en las decisiones de los jueces prevalezca el derecho sustancial, lo que tiene el significado de destacar la finalidad del proceso como la que corresponde a un instrumento para aplicar la ley sustancial creando la normatividad de la situación concreta en la sentencia. Dado ese fin, el juez tiene el deber-poder de sanear oficiosamente los defectos de forma, acudiendo a providencias saneadoras.

Si ese deber - poder contiene un mandato tan imperativo, es posible entender que su aplicación signifique el mandato constitucional de anular la parte defectuosa del proceso para adecuarlo definitivamente a su fin y también que se puedan adoptar las medidas necesarias que garanticen el derecho sustancial, acceso material y efectivo a la justicia, economía y celeridad procesales.

Finalmente, y en lo que atañe a la reforma a la demanda, ha de citarse el artículo 93 del Código General del Proceso, que dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

CASO CONCRETO

En el caso sub-examen, se tiene que que la demanda de la referencia fue instaurada por el señor Nicolás Torres Mesa mediante apoderado judicial, en aras de adquirir un bien inmueble que pertenece a uno de mayor extensión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme el trámite contemplado en la Ley 1561 de 2012.

Ahora, en el curso del trámite y después de realizar las solicitudes de información previo a la calificación dispuestas en el artículo 12 de la mentada ley, se requirió al actor para que aportara certificado especial de pertenencia sobre dicho bien, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-11138, y allegado este⁴ el registrador de instrumentos públicos señaló que “*no es posible certificar titulares de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de usucapión, ni en el antiguo sistema registral, ni en el sistema de información registral actual – SIR, dado que para ello es indispensable contar con el título originario del predio.*”

Teniendo en cuenta ello, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º y 13º se rechazó la demanda de la referencia, pues es clara la norma al disponer los motivos de rechazo del trámite aludido.

Además debe precisarse que el proceso consagrado en la normatividad citada en el libelo introductor, tiene un trámite especial e incluso exige requisitos adicionales⁵ y anexos⁶ a los consagradas en el estatuto procesal. Aunado, los

⁴ Folio 067 digital.

⁵ Artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

⁶ Artículo 11 ibídem.

motivos de rechazo de la demanda son taxativos según lo dispuesto en el artículo 13 que señala: *“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición (...)”*.

Es por ello que, se surtieron los trámites del artículo 12 de tal compendio normativo, y una vez arribados y verificado el certificado especial de pertenencia, se pudo concluir que tal inmueble carece de antecedente registral, lo que connota dos situaciones, la primera es que sea presumiblemente baldío y segundo, que la demanda no se pueda dirigir contra los titulares de derecho real de dominio, al carecer de ellos y que deba ser dirigida contra indeterminados, lo cual iría en contravía del Decreto 578 de 2018⁷, tal como se citó en auto previo.

De otro lado, y en lo que atañe a la reforma a la demanda aducida por la parte actora, tal como se mentó de manera previa, la reforma a la demanda tiene unos requisitos y formalidades, y si bien el juzgado en su momento no se refirió a ella, ha de señalarse que tal solicitud se rechazaba de plano, en cuanto no cumple con los requisitos mínimos mentados, pues la misma no se encausaba en las hipótesis de la reforma a la demanda, pues se buscó cambiar de procedimiento, pero en teoría no variaron las pretensiones.

En conclusión y por los argumentos ya esbozados, el Despacho considera que la decisión tomada en proveído del 22 de agosto de 2023 no fue caprichosa ni arbitraria, puesto que se sustentó en las normas legales y establecidas por el legislador para dichos procedimientos, aunado a que las mismas se aplican en procura de respetar en todo momento del debido proceso y el derecho de defensa de los que intervienen en el escenario procesal.

Corolario a lo anterior, no se repone la decisión ya aludida, y en atención a que el auto de rechazo fue apelado oportunamente por la parte demandante, se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada interpuesto y ante el Juez Civil del Circuito de Rionegro (Reparto). Lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 90, 321, 323 y ss. del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 392 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto mentado, ante el Juez Civil del Circuito de Rionegro (Reparto)

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, Antioquia, con el fin de que realice el reparto y que se resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA
JUEZA E

Firmado Por:

Marllery Elena Giraldo Baena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7577f03e0108a2756198a99518eefac6d78a57b28acba8447d0ecbe71198e37**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>